



Expediente: **056150347440 SCQ-131-1586-2025**
Radicado: **AU-02959-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/08/2026** Hora: **14:44:36** Folios: **9** Sancionatorio: **00073-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-05683-2025 del 22 de diciembre de 2025, comunicada el día 29 de diciembre de 2025, se impuso a la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** identificada con Nit 901.862.604-5, representada legalmente por el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.035.857.170 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, CON LOS CUALES SE ESTÁ INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA SAN PEDRO**, lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el 15 de noviembre de 2025, soportada en el Informe Técnico con radicado N° IT-08710-2025 del 09 de diciembre de 2025, se evidenció que en el predio identificado con FMI 020-12994, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, se adelantan actividades de movimiento de tierras consistentes en la adecuación del terreno y conformación de una vía con un ancho aproximado de cuatro (4) metros, localizada a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros de la quebrada San Pedro, configurándose



una intervención directa de su ronda hídrica y al consultar la base de datos no se encontró concertación para la misma, se evidenció además la disposición y acumulación de material proveniente de actividades de descapote, en el punto con coordenadas 6°05'4.08" N – 75°23'56.20" W, en un tramo aproximado de veinte (20) metros, comprendido entre las coordenadas 6°05'4.02" N – 75°23'56.15" W y 6°05'4.60" N – 75°23'56.04" W, material que se encuentra expuesto y sin ningún tipo de protección o manejo ambiental, a distancias que oscilan entre dos (2) y cuatro (4) metros de la quebrada San Pedro, representando un potencial riesgo de aporte de sedimentos a la fuente hídrica.

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se requirió a la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** para que a través de su representante legal el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** procediera a realizar las siguientes acciones:

- 1. Respetar los retiros establecidos para la ronda hídrica de la Quebrada San Pedro, delimitados entre diez (10) y trece (13) metros en la margen izquierda y entre catorce (14) y veinte (20) metros en la margen derecha. En consecuencia, todas las actividades de movimiento de tierras, disposición de materiales, apertura de vías y cualquier intervención futura deberán ubicarse por fuera de dichos retiros, garantizando la protección del cauce, la estabilidad de las márgenes y la prevención de procesos erosivos o aportes de sedimentos al sistema hídrico*
- 2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de Quebrada San Pedro a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro y reubicación del material depositado en cercanías del cauce, garantizando su almacenamiento en un sitio seguro y fuera de la ronda hídrica previamente delimitada, evitando aportes de sedimentos a la fuente hídrica.*
- 3. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de medidas de manejo y control de sedimentos, mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.*
- 4. Abstenerse de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.*
- 5. Informar si cuenta con estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, para la realización de la vía evidenciada en el predio y con la cual se esta interviniendo la ronda hídrica de la quebrada el San Pedro.*

Que el día 18 de febrero de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento y mediante el informe técnico con radicado IT-01768-2026 del 27 de marzo de 2026, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

26.1 Como resultado de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 18 de febrero de 2026 al predio con cédula catastral No. 6152002000000200354 y FMI No. 020-12994, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, se determinó que no se dio cumplimiento íntegro a ninguno de los requerimientos establecidos en el acto administrativo de la medida preventiva.

26.2 Durante la inspección ocular se constató que no se ha dado continuidad a las actividades de movimiento de tierras, toda vez que no se identificaron nuevas áreas intervenidas respecto a las registradas en la visita de atención primaria.

26.3 A pesar de lo anterior, se evidenciaron intervenciones dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Pedro, consistentes en el corte de vegetación herbácea mediante guadaña y la pérdida de vitalidad vegetal en sectores adyacentes. Estas acciones reducen la cobertura protectora del suelo e incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos y de escorrentía.

26.4 Se verificó que en el sector donde anteriormente se registró acumulación de material proveniente del descapote, se presenta un proceso de revegetalización, sin embargo, la remoción del material fue solo parcial, permaneciendo parte de este dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Pedro.

26.5 En el punto con coordenadas 6°05'3.90"N 75°23'54.80"W, zona no evaluada en la visita anterior, no se evidenciaron actividades de movimiento de tierras ni nuevas intervenciones sobre los recursos naturales.

26.6 No se aportó documentación que permita verificar la existencia de estudios o diseños concertados con Cornare para la vía previamente evidenciada

26.7 En términos generales, si bien se observa suspensión de las actividades de movimiento de tierras, persisten condiciones que requieren manejo y control, particularmente relacionadas con la permanencia de material dentro de la ronda hídrica y la intervención de la cobertura vegetal"

Que mediante el oficio con radicado CS-05871-2026 del 27 de abril de 2026, se remitió el informe técnico de control y seguimiento a la sociedad CLAUSIUS S.A.S con el fin de que dieran cumplimiento total a los requerimientos realizados en la medida preventiva.

Que en atención al control y seguimiento personal técnico de la Corporación realizó visita el día 03 de junio de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-04123-2026 del 14 de julio de 2026, mediante el cual se evidenció lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

25.1 El 3 de junio de 2026, se realizó una visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-05683-2025 del 22 de diciembre de 2025.

La diligencia tuvo lugar en el predio identificado con cédula catastral No. 6152002000000200354 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-12994, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

25.2 La diligencia fue atendida por el señor Óscar Caicedo, biólogo del proyecto Finkasana, así como por el señor Alejandro Estrada, propietario de un predio colindante.

25.3 Durante el recorrido se constató la suspensión de los movimientos de tierra, toda vez que la superficie intervenida no presenta variaciones respecto a lo registrado en las visitas previas. Asimismo, se verificó la ausencia de frentes de trabajo activos, operarios o maquinaria destinada a la remoción y adecuación del suelo dentro del predio.

25.4 Como complemento a las actividades de inspección en campo, se realizó un sobrevuelo con dron sobre el área de interés, con el propósito de obtener registros fotográficos aéreos y generar un ortomosaico del terreno. Esta herramienta permitió disponer de una visión integral y en planta del terreno, favoreciendo la revisión de las áreas intervenidas y la valoración detallada de las condiciones físicas presentes al momento de la visita.

25.5 Se evidenció que una fracción del material de descapote acumulado en las coordenadas 6°05'4.08"N 75°23'56.20"W aún permanece dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Pedro. Si bien dicha zona presenta un proceso de revegetalización que ayuda a mitigar el arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua, el material continúa constituyendo un elemento de intervención en el área de protección.

25.6 Si bien la mayor parte de las áreas intervenidas del predio presentan cobertura vegetal, ya sea por revegetalización natural o mediante el establecimiento de gramíneas y pastos, se evidenció la ausencia de obras y medidas destinadas al manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial. En este sentido, no se observó la implementación de cunetas, canales de conducción u otras estructuras de control orientadas a prevenir la formación de procesos erosivos.

25.7 Durante la visita se verificó que las áreas localizadas sobre la margen derecha de la quebrada San Pedro presentan una recuperación progresiva de la cobertura vegetal, evidenciada por el establecimiento y crecimiento de vegetación en sectores que anteriormente se encontraban intervenidos. No obstante, se identificaron áreas puntuales con menores niveles de cobertura, en las cuales se presume la continuidad de labores de mantenimiento mediante guadaña, debido al marcado contraste observado entre dichos sectores y las zonas que exhiben procesos más avanzados de regeneración vegetal.

Adicionalmente, se precisa que para el predio se encuentra proyectada la construcción de dos jarillones y la instalación de una tubería provisional, obras que cuentan con permiso de ocupación de cauce otorgado por Cornare

mediante la Resolución No. RE-05175-2025 del 12 de noviembre de 2025. Sin embargo, mientras se da inicio a la ejecución de dichas obras, es necesario garantizar la permanencia y conservación de la cobertura vegetal.

25.8 Por otro lado, en el sector ubicado en las coordenadas 6°05'1.22"N 75°23'56.84"W, donde durante la visita anterior se había evidenciado una pérdida de vitalidad y deterioro de la cobertura herbácea, se observó una mejora en las condiciones de la vegetación. Actualmente, el área presenta un proceso de regeneración vegetal, reflejado en el restablecimiento progresivo de la cobertura sobre el terreno.

25.9 En el siguiente cuadro se detalla la verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos contenidos en el artículo segundo de la medida preventiva vigente, así como de las obligaciones formuladas en la correspondencia de salida con radicado No. CS-05871-2026 del 27 de abril de 2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05683-2025 del 22 de diciembre de 2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Respetar los retiros establecidos para la ronda hídrica de la Quebrada San Pedro, delimitados entre diez (10) y trece (13) metros en la margen izquierda y entre catorce (14) y veinte (20) metros en la margen derecha. En consecuencia, todas las actividades de movimiento de tierras, disposición de materiales, apertura de vías y cualquier intervención futura deberán ubicarse por fuera de dichos retiros, garantizando la protección del cauce, la estabilidad de las márgenes			X		Se realizaron nuevos corte de vegetación (con guadaña) dentro de la ronda hídrica, principalmente en la margen derecha, y además permanece material depositado dentro de dicho retiro, por lo que continúan existiendo intervenciones en el área de protección.
causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro y reubicación del material depositado en cercanías del cauce, garantizando su almacenamiento en un sitio seguro y fuera de la ronda hídrica previamente delimitada; evitando aportes de sedimentos a la fuente hídrica.					permaneciendo parte de éste dentro de la ronda hídrica de la quebrada San Pedro.
Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades, necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de medidas de manejo y control de sedimentos, mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.				X	Se evidenciaron procesos de revegetalización; sin embargo, no se implementaron obras para el manejo de escorrentía superficial, control de erosión, control de sedimentos ni medidas de retención de material. Adicionalmente, se observó deterioro de la cobertura vegetal por cortes con guadaña
Abstenerse de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente				X	No se identificaron nuevos movimientos de tierra ni ingreso de maquinaria pesada; sin embargo, se realizó corte de vegetación dentro de la ronda hídrica.
Informar si cuenta con estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, para la realización de la vía evidenciada en el predio y con la cual se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada el San Pedro			X		En el expediente revisado no se allegó información que acredite estudios/diseños concertados con Cornare para la vía existente.

Que el día 05 de agosto de 2026, se realizó consulta en el registro único empresarial y social RUES, para la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** 901.862.604-5 y se identificó que el representante legal es el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.035.857.170.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que el ARTÍCULO 7°. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar el siguiente hecho:

1. Intervenir la ronda hídrica de la quebrada San Pedro mediante la apertura y conformación de una vía de aproximadamente cuatro (4) metros de ancho, localizada a una distancia entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce, sin que obre acreditación de estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare para dicha intervención así como el depósito de material en la ronda hídrica de protección de la quebrada San Pedro a su paso por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-12994, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, situación evidenciada por esta Autoridad Ambiental los días 15 de noviembre de 2025, 18 de febrero de 2026 y 03 de junio de 2026 y plasmada en los informes técnicos con radicado IT-08710-2025 del 09 de diciembre de 2025, IT-01768-2026 del 27 de marzo de 2026 e IT-04123-2026 del 14 de julio de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** identificada con Nit 901.862.604-5, representada legalmente por el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.035.857.170. o quien haga sus veces, en calidad de responsables y propietarios del predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1586-2025 del 10 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-08710-2025 del 09 de diciembre de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 16 de diciembre de 2025, para el predio 020-12994
- Informe técnico con radicado IT-01768-2026 del 27 de marzo de 2026
- Oficio con radicado CS-05871-2026 del 27 de abril de 2026
- Informe técnico radicado IT-04123-2026 del 14 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** identificada con Nit 901.862.604-5, representada legalmente por el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.035.857.170. o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** o quien haga sus veces, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución **RE-05683-2025 del 22 de diciembre de 2025**, se encuentra activa y pendiente del cumplimiento íntegro de sus requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución **RE-05683-2025 del 22 de diciembre de 2025**. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por medios electrónicos autorizados el presente acto administrativo a la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la sociedad **CLAUSIUS S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN JOSE GIRALDO SANCHEZ** o quien haga sus veces, por hechos ocurridos en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-12994, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:056150347440

Queja: SCQ-131-1586-2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.